

Proyecto de Orden INT/ por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en el Cuerpo de la Guardia Civil.

El Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, establece un régimen diferencial en materia de licencias de armas, guías de pertenencia, revistas, depósito, adquisición y enajenación de las armas de propiedad particular del personal de la Guardia Civil. Dicho régimen diferencial viene desarrollado mediante la Orden General de la Guardia Civil número 4, de 3 de junio de 2009, sobre legalización de armas particulares a personal de la Guardia Civil.

Por otro lado, el Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, incorpora al ordenamiento interno español la Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, que fue traspuesta a la normativa nacional mediante el Reglamento de Armas.

Entre las modificaciones que introduce el citado Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, figuran disposiciones relativas al tiempo de validez de las licencias, la obligación de presentación de informes de aptitudes psicofísicas a las personas titulares de licencias y autorizaciones de armas cuando alcanzan determinada edad, la inutilización, la revista de las armas o su destino, así como nuevas exigencias respecto al almacenamiento de las armas de fuego y su munición, que modifican el actual régimen de adquisición, tenencia y uso de armas por el personal de la Guardia Civil.

Por otro lado, el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, crea la Jefatura de Armas, Explosivos y Seguridad en la estructura de la Dirección General de la Guardia Civil. A la citada Jefatura, de conformidad con el Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, le corresponde planificar, organizar, inspeccionar y controlar las actividades que la normativa sobre armas y explosivos, artículos pirotécnicos y cartuchería encomienda a la Guardia Civil.

Igualmente, la Resolución de 16 de junio de 2021, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se designan autoridades para la expedición de guías de pertenencia de armas de fuego, da cumplimiento al artículo 115 del repetido Reglamento de Armas, mediante la cual determinadas autoridades de la Guardia Civil reciben la atribución para expedir las guías de pertenencia de las armas de propiedad particular del personal de la Guardia Civil.

Se hace necesario adaptar la regulación del régimen de adquisición, tenencia y uso de las armas de propiedad particular del personal de la Guardia Civil a las modificaciones normativas introducidas por el Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, a las últimas transformaciones organizativas reflejadas en el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio y a lo dispuesto por la Resolución de la Guardia Civil antes citada.

Esta Orden consta de un artículo, que aprueba las Instrucciones, **cuatro** disposiciones adicionales, **dos** disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Las Instrucciones se desglosan en seis capítulos.

El primero que contempla el objeto de la Orden y los ámbitos personal y material de aplicación.

El segundo regula las licencias y autorizaciones de las que puede ser titular el personal de la Guardia Civil en sus distintas situaciones administrativas.

El tercero establece la documentación de las armas y su procedimiento de solicitud.

El cuarto sistematiza un compendio de obligaciones de las personas titulares de las armas, así como de trámites administrativos. Entre éstos, instaura la obligación de la relación electrónica con la Administración del personal de la Guardia Civil en las solicitudes que efectúen en este ámbito, haciendo uso de la habilitación legal del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También se establecen las obligaciones con respecto a la revista de las armas particulares, la inutilización de las armas, la pérdida, robo, destrucción o sustracción de sus armas o documentación, la transferencia de propiedad de las armas y su depósito en las Intervenciones de Armas y Explosivos. Igualmente se regula el deber de los herederos en los casos de fallecimientos de titulares de armas y la necesidad de regularizar la situación del personal que tenga previsto su pase a retiro.

El quinto identifica las causas por las que procede la retirada de las armas, instaura la figura de la suspensión temporal de la licencia de armas A y protocoliza el procedimiento, así como concreta la facultad de revocación de otras licencias y autorizaciones de tenencias y uso de armas.

Por último, el capítulo sexto delimita el régimen sancionador a aplicar cuando el personal de la Guardia Civil incumple la normativa vigente, con armas particulares, sea o no en cumplimiento de sus funciones.

Esta Orden se adecua a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido se han tenido presentes los principios de necesidad y eficacia, al constituir un instrumento eficaz para conseguir el objetivo que se persigue y el medio más adecuado para desarrollar el régimen diferencial de aplicación del Reglamento de Armas al personal de la Guardia Civil, de conformidad con el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

Resulta proporcional puesto que contiene la regulación imprescindible para atender aquella necesidad, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

También contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica al personal de la Guardia Civil, al establecerse de manera coherente con la normativa de armas la regulación de las actividades de adquisición, enajenación, custodia, depósito, retirada, inutilización, tenencia y uso de armas por el personal de la Guardia Civil, generando un marco normativo de garantía con escrupuloso respeto a las exigencias legales.

En aplicación del principio de transparencia, se han definido claramente el alcance y objetivos de la misma, y en su tramitación se ha sustanciado el trámite de

audiencia e información públicas previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Durante la tramitación de la norma han sido informadas y consultadas las distintas asociaciones profesionales representativas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 11/ 2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. Igualmente, ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de dicha ley orgánica.

Por último, esta Orden atiende al principio de eficiencia, pues la norma no incorpora cargas administrativas innecesarias, redundante en una celeridad administrativa y mejora la coherencia de nuestro ordenamiento.

En su virtud, con arreglo a lo establecido en la Sección 5 del capítulo V del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, con el informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 61.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de las instrucciones para la aplicación en el Cuerpo de la Guardia Civil del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

Se aprueban las instrucciones para la aplicación en el Cuerpo de la Guardia Civil del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Recursos.

1. Las resoluciones que recaigan en los procedimientos de otorgamiento, denegación, modificación, revocación y extinción de autorizaciones y licencias de armas regulados en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa y, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Contra las medidas provisionales adoptadas antes del inicio del procedimiento no cabrá recurso, debiendo ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de inicio del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Disposición adicional segunda. Formatos de licencias, autorizaciones y guías de pertenencia.

Los formatos de las licencias y autorizaciones de armas y de las guías de pertenencia que se mencionan en esta Orden se ajustarán a su normativa reguladora.

Disposición adicional tercera. Trato deferente al personal de la Guardia Civil retirado.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción vigesimoprimera de esta Orden, el personal de la Guardia Civil retirado estará sometido al régimen común del Reglamento de Armas, toda vez que deja de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 del Código de Conducta del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 176/2022, de 4 de marzo, las Intervenciones de Armas y Explosivos, en sus relaciones con el personal de la Guardia Civil retirado, cuando éste lleve a cabo en ellas consultas, solicitudes o cualesquiera trámites administrativos o de otro tipo, deberán tratarlo con la deferencia, reconocimiento y consideración que su dedicación y servicios prestados merecen, guardando, en todo momento, las debidas muestras de cortesía y compañerismo propias de la Institución.

Disposición adicional cuarta. *Protección de datos personales.*

1. El tratamiento de los datos de carácter personal derivados de la aplicación de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y, en su caso, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, así como en el resto de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

2. Las actuaciones y comunicaciones previstas en estas Instrucciones se realizarán conforme a los principios de confidencialidad, integridad, minimización de datos y limitación del acceso, garantizando que únicamente tenga acceso a la información el personal que resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas.

3. Cuando las actuaciones o notificaciones contengan datos relativos a la salud u otras categorías especiales de datos, y se realicen mediante medios electrónicos o de transmisión telemática, se utilizarán medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de la información, tales como el cifrado o sistemas equivalentes que aseguren su confidencialidad. En la tramitación administrativa se dejará constancia exclusivamente de los datos necesarios para la gestión del procedimiento, evitando la inclusión de información clínica o sanitaria no pertinente.

Disposición transitoria primera. *Expedientes en tramitación.*

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Orden no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

2. Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

Disposición transitoria segunda. *Relación electrónica.*

La instrucción decimotercera que establece la relación electrónica del personal de la Guardia Civil se aplicará a partir del día en que se disponga de un sistema electrónico habilitado para la tramitación de los procedimientos que en ella se señalan.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta Orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas prevista en el artículo 149.1.26 de la Constitución, así como de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Disposición final segunda. *Adopción de medidas.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, xx de xx de 202x.- El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ARMAS EN EL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Primera. Objeto.

Esta Orden tiene por objeto dictar las instrucciones necesarias para la aplicación del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Segunda. Ámbitos personal y material de aplicación.

1. Esta Orden es de aplicación al personal de la Guardia Civil en las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, excedencia voluntaria por el cuidado de familiares, suspenso de funciones y reserva.

2. También se aplica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Armas, al personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil que no tenga la condición de guardia civil.

3. Al personal de los apartados anteriores les serán de aplicación supletoria las disposiciones generales establecidas en el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en lo no contemplado en esta Orden.

4. Al personal de la Guardia Civil en la situación administrativa de suspenso de empleo no se le considera su Tarjeta de Identidad Militar como licencia de armas A ni puede ser titular de la autorización del artículo 117 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por lo que estará al régimen general de este Reglamento.

5. Se regulan en esta Orden la adquisición, tenencia y uso de las armas de propiedad particular del personal de los apartados 1 y 2 de esta Instrucción.

6. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación la tenencia y el uso de las armas de dotación reglamentaria que la Guardia Civil adjudique a su personal para la prestación del servicio.

Tercera. Tenencia y uso de las armas y responsabilidad de su custodia.

El régimen de la tenencia y uso de las armas particulares del personal de la Guardia Civil y de la responsabilidad de su custodia será el establecido en la Sección 1 del Capítulo VII del Reglamento de Armas, con las excepciones determinadas en el propio Reglamento.

CAPÍTULO II Licencias y autorizaciones de armas

Cuarta. Licencia de armas A.

1. La tarjeta de identidad militar será considerada como licencia de armas A al personal de la Guardia Civil que se encuentre:

- a) En situación de servicio activo.
- b) En situación de reserva, ocupando puesto orgánico.
- c) A los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil que previamente tuvieren un empleo militar en el Cuerpo de la Guardia Civil.
- d) En la situación de servicios especiales cuando adquiera la condición de estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia de acuerdo con el artículo 114.2 del Reglamento de Armas.

2. La licencia de armas A tiene la eficacia de las licencias B, D, E y F, establecidas en el Reglamento de Armas, de la autorización especial de uso de armas de avancarga y demás armas de fuego antiguas, históricas o artísticas del artículo 107.c de dicho Reglamento y de la autorización especial de uso de reproducciones de armas de fuego antiguas regulada en el Capítulo III de la Orden INT/2202/2014, de 24 de noviembre, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las reproducciones de armas de fuego antiguas.

3. El personal de la Guardia Civil titular de una licencia de armas A en vigor no podrá ser, a la vez, titular de las licencias y autorizaciones de armas citadas en el apartado anterior. Si fuere titular de las licencias y autorizaciones antes de adquirir la condición de guardia civil, desde el momento de la adquisición podrá simultanear la titularidad de aquéllas con la licencia de armas A hasta la caducidad de las primeras, momento en el que habrá de ajustar la tenencia de las armas amparadas con las licencias caducadas a lo dispuesto en estas Instrucciones.

4. Para la tenencia y uso de armas particulares, el personal de la Guardia Civil que se encuentre en las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencia voluntaria para el cuidado de familiares, suspenso de funciones o reserva sin ocupar destino se regirá por el régimen general del Reglamento de Armas, salvo lo establecido en la Instrucción quinta.

5. El personal de la Guardia Civil que sea o haya sido titular de licencia A queda exento de la realización de las pruebas de capacitación para la obtención de las licencias y autorizaciones para armas de caza y tiro deportivo y de la autorización especial de uso de reproducciones de armas de fuego antiguas.

Quinta. Autorización de la Tarjeta de Identidad Militar como licencia de armas para armas de la 1^a categoría del artículo 117 del Reglamento de Armas.

1. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil o autoridad en quien delegue podrá conceder con carácter discrecional la licencia para armas de la categoría 1^a establecida en el artículo 117 del Reglamento de Armas al personal de la Guardia Civil que se encuentre en las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencia voluntaria para el cuidado de familiar, suspenso de funciones o reserva sin ocupar destino.

2. Esta autorización documentará hasta 3 armas de la 1^a categoría y tendrá cinco años de validez, que podrá ser prorrogada, previa acreditación de las aptitudes psicofísicas de su titular. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción undécima.2, si el titular fuere un componente de la escala de Cabos y Guardias que no haya obtenido la consideración de Suboficial, de acuerdo con dispuesto en el Real Decreto 1970/1983, de 22 de junio, esta autorización sólo documentará 1 arma de la 1^a categoría.

3. Salvo que en el momento de presentar la solicitud se encuentre aún en alguna de las situaciones administrativas contempladas en la Instrucción cuarta.1, dicha solicitud irá acompañada del informe de aptitudes psicofísicas que establece el artículo 4 del Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la

aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.

4. Esta autorización perderá su validez cuando el titular cambie su situación administrativa a otra distinta de las establecidas en el apartado 1 de esta Instrucción o pase a retiro.

Sexta. Autorización temporal.

1. La solicitud de las licencias y autorizaciones citadas en las Instrucciones cuarta.2 y quinta podrá realizarse con una antelación de tres meses previos a la fecha de pase a alguna de las situaciones administrativas citadas en tales Instrucciones, momento en el cual, en aplicación del artículo 103 del Reglamento de Armas, se expedirá una autorización temporal por la Intervención de Armas y Explosivos en la que presente la solicitud.

2. Esta autorización temporal tendrá una vigencia de tres meses desde la fecha del pase a la situación administrativa en la que la Tarjeta de Identidad Militar deja de surtir efectos como licencia de armas A o del fin de la vigencia de la autorización establecida en el artículo 117 del Reglamento de Armas. Será expedida por cualquier Intervención de Armas y Explosivos y válida hasta la emisión de la correspondiente resolución. En su caso, podrá ser renovada por idéntico plazo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, esta autorización temporal no podrá ser expedida cuando concurra en el interesado alguna circunstancia de incompatibilidad con la tenencia y uso de armas de fuego.

Séptima. Autorización especial a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

1. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil o autoridad en quien delegue, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de Armas, podrá conceder autorización especial para un arma de la categoría 1^a al personal que, no siendo guardia civil, dependa de dicha Dirección General.

2. El alumnado de los centros de formación no incluido en la Instrucción cuarta.1.c) podrá solicitar esta autorización. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá regular los criterios de concesión de esta autorización para este personal que, en todo caso, tendrán en cuenta la formación que haya recibido en el manejo y uso de las armas.

3. Los interesados en obtener esta autorización especial adjuntarán a la solicitud el informe de aptitudes psicofísicas que establece el artículo 4 del Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada, salvo el alumnado citado en el punto 2 de esta Instrucción.

Octava. Autorizaciones especiales de coleccionistas y Libros-registro de armas de colección.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Armas, para la tenencia de armas sistema Flobert, de avancarga o de otras armas de antiguas, históricas o artística, susceptibles o no de hacer fuego, el personal de la Guardia Civil que disponga de licencia de armas A deberá solicitar a la personal titular de la Dirección General de la Guardia Civil o autoridad en quien delegue la autorización especial de coleccionista. Si pretendiese coleccionar reproducciones de armas de fuego antiguas,

deberá solicitar a la misma autoridad la autorización especial de coleccionista de reproducciones de armas de fuego antiguas.

2. La Intervención de Armas y Explosivos correspondiente a la Unidad de destino del coleccionista autorizado diligenciará la apertura de un libro-registro de armas. La inscripción y la baja cuando proceda de las armas susceptibles de asentarse en un libro-registro se efectuarán por cualquier Intervención de Armas y Explosivos.

3. Las armas inscritas en los libros-registro no podrán utilizarse. En el caso de que se pretenda su uso, se darán de baja en el libro-registro por las Intervenciones de Armas y Explosivos cuando se haya obtenido la correspondiente guía de pertenencia conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de estas Instrucciones.

4. Los libros-registro tendrán validez mientras se mantenga la vigencia de las autorizaciones de coleccionista. Estos libros-registro amparan las armas de las categorías 6^a.2, 3 y 4 –incluidas sus reproducciones y asimiladas, susceptibles o no de hacer fuego–, 7^a.4 del artículo 3 del Reglamento de Armas y las imitaciones de armas de fuego del artículo 5.2 dicho Reglamento, además de las armas de alarma y señales.

5. Las personas titulares de licencias de armas A que se encuentren en las situaciones administrativas de la Instrucción cuarta.1 y las de las autorizaciones en vigor de la Instrucción quinta, cuando sean también titulares de las autorizaciones especiales de coleccionistas, estarán exentos de presentar el informe de aptitudes psicofísicas expedido por un centro de reconocimiento autorizado para su visado cada cinco años que se establece en el artículo 107 a) "in fine" del Reglamento de Armas.

Novena. Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

La tarjeta europea de armas de fuego será concedida por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil o autoridad en quien delegue al personal de la Guardia Civil que tenga armas particulares guiadas y pretenda desplazarse con ellas a un Estado miembro de la Unión Europea o que tenga convenio suscrito con ella en materia de esta autorización de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de Armas.

Décima. Vigencia de las licencias y las autorizaciones de armas.

1. En ningún caso podrá tener ni usar armas, ni ser titular de las licencias o autorizaciones correspondientes, el personal de la Guardia Civil cuyas condiciones psíquicas o físicas les impida su utilización y, especialmente, aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno o para la seguridad pública, la seguridad ciudadana, la defensa nacional y el interés general.

2. La vigencia de la tarjeta de identidad militar como licencia de armas A y del resto de las autorizaciones de armas está condicionada al mantenimiento de todos los requisitos exigibles en el Reglamento de Armas para la tenencia y uso de armas, pudiendo los órganos competentes comprobar en cualquier momento el mantenimiento de tales requisitos y procediendo, en su caso, a su suspensión, revocación o extinción, según proceda.

3. La dedicación al ejercicio de la actividad a la que están destinadas las armas deberá ser comprobada durante el acto de la revista de armas por ella amparadas, mediante la presentación de la documentación establecida en el Reglamento de Armas para cada una de ellas.

CAPÍTULO III

Armas.

Undécima. *Número de armas y medidas de seguridad de las armas y la munición.*

1. El personal de la Guardia Civil titular de licencia de armas A podrá poseer el número de armas que para cada licencia y autorización prescribe el Reglamento de Armas para las personas titulares de las licencias y autorizaciones expresadas en la Instrucción cuarta.2, salvo las armas de la 1^a categoría cuyo número se ajustará a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Armas.

2. El personal de la escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil al que se le haya otorgado la consideración de Suboficial, de acuerdo con dispuesto en el Real Decreto 1970/1983, de 22 de junio, podrá poseer hasta 3 armas de la 1^a categoría amparadas con la licencia de armas A.

3. La adquisición, tenencia y uso de armas de la 4^a categoría (armas de aire u otro gas comprimido), incluidas las reguladas en la Orden INT/2860/2012, por la que se determina el régimen aplicable a ciertas armas utilizables en las actividades lúdico-deportivas de airsoft y paintball, por el personal de la Guardia Civil se regirán por lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de Armas.

4. Las medidas para la seguridad de las armas de su propiedad y de la munición que debe adoptar el personal de la Guardia Civil son las establecidas en el Reglamento de Armas para los particulares para cada categoría de armas de las que se trate.

Duodécima. *Guías de pertenencia.*

1. Las armas del personal de la Guardia Civil que sea titular de una licencia de armas A y de la autorización del artículo 117 del Reglamento de Armas que precisen guía de pertenencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Armas estarán amparadas con una guía de pertenencia expedida por las autoridades establecidas en la correspondiente Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.1 del Reglamento de Armas.

2. El propietario del arma solicitará la expedición de la guía de pertenencia, adjuntando:

a) Documento acreditativo de la adquisición patrimonial del arma a favor del interesado.

b) Autorización de transferencia del arma, en el caso de que se trate de armas legalizadas por el Ministerio de Defensa o por la Dirección General de la Policía.

c) En las solicitudes de la primera guía de pertenencia de cada categoría de armas, documentación que acredite el ejercicio de la actividad a la que está consagrada el arma. Cuando se trate de guías de pertenencia de armas de concurso deberá también acreditarse la habilitación deportiva del solicitante en la que conste la clase que como tirador deportivo le corresponde y que el arma es de concurso, conforme a lo Orden INT/96/2022, de 11 de febrero, por la que se determinan las armas que, amparadas con licencia de armas "F", son consideradas de concurso.

d) En las solicitudes de expedición de la primera guía de pertenencia para documentar un arma de la categoría 2^a.2 del artículo 3 del Reglamento de Armas, un arma de concurso o una reproducción de arma antigua, el interesado deberá aportar certificado expedido por un organismo de control acreditado o por un laboratorio autorizado acreditativo del grado de seguridad del armero donde la custodiará conforme a la Norma UNE-EN en vigor en ese momento, que pretenda adoptar los procesos y reglamentos de la Unión Europea en el marco jurídico español. También deberá

aportarlo cuando el número de armas que pretende guiar supere el cupo establecido para los armeros que hubiese documentado poseer.

3. La guía de pertenencia del arma de la autorización especial del artículo 119 del Reglamento de Armas será expedida por la autoridad que conceda tal autorización.

4. Las guías de pertenencia de las armas que estén amparadas por otras licencias o autorizaciones distintas de las citadas en los puntos 1 y 3 de esta Instrucción estarán sujetas al régimen general del Reglamento de Armas y serán expedidas por las Intervenciones de Armas y Explosivos.

CAPÍTULO IV

Otros trámites.

Decimotercera. *Relación electrónica con la Guardia Civil.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el personal de la Guardia Civil, para efectuar las solicitudes de las licencias y autorizaciones, así como la expedición de las guías de pertenencia de las armas, lo hará a través de los medios electrónicos que la Guardia Civil ponga a su disposición.

Decimocuarta. *Revista de armas de fuego.*

1. La revista de las armas amparadas con las licencias de armas A se efectuará en el mes de abril de los años múltiplos de cinco en cualquier Intervención de Armas y Explosivos.

2. La revista de las armas amparadas con las autorizaciones de los artículos 117 y 119 del Reglamento de Armas se efectuará durante el trámite de la renovación de tales autorizaciones.

3. Para el pase de la revista es inexcusable la presentación del arma personalmente o por medio de un tercero autorizado por escrito, **que sea titular de una licencia de armas que ampare el porte de las categorías que se presentan para revista.** En todo caso, el arma irá acompañada de su guía de pertenencia.

4. En el caso excepcional de armas depositadas provisionalmente, a las que hubiese correspondido el pase de la revista durante el periodo de depósito, el Interventor de Armas y Explosivos pasará la revista en el momento de entregar las mismas.

5. Fuera de los casos previstos en los apartados anteriores, las autoridades designadas para expedir las guías de pertenencia podrán ordenar la revista de armas cuando lo estimen oportuno para verificar el cumplimiento de la normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144.1.b del Reglamento de Armas.

6. La omisión del deber de pasar la revista en las Intervenciones de Armas y Explosivos será puesta en conocimiento de las autoridades designadas para expedir las guías de pertenencia, que valorarán las circunstancias concurrentes y, en su caso, ordenarán abrir un periodo de información o actuaciones previas del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por si procede denunciar a la autoridad gubernativa la posible existencia de una infracción a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de Armas, el hecho de no pasar dos revistas consecutivas será causa de anulación y retirada de la guía de pertenencia, debiendo quedar el arma depositada y seguirse el destino establecido en el artículo 165 del citado Reglamento.

Decimoquinta. Armas de fuego inutilizadas.

1. La inutilización de un arma de fuego deberá contar con la aprobación previa de una Intervención de Armas y Explosivos y se llevará a cabo por un banco oficial de pruebas o por un armero autorizado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 108 del Reglamento de Armas.

2. Las armas inutilizadas se podrán poseer sin limitación de número en el propio domicilio, acompañadas del correspondiente certificado de inutilización de cada una.

Decimosexta. Pérdida, robo o sustracción de armas de fuego o de su documentación.

1. Tan pronto como el titular de un arma amparada con la licencia de armas A o de las autorizaciones del artículo 117 se aperciba de su pérdida, robo, sustracción o destrucción, y con independencia de formular la correspondiente denuncia, lo comunicará al Jefe de su Unidad de destino o adscripción, quien dará cuenta por conducto reglamentario al mando al que corresponda expedir la guía de pertenencia.

2. De los hechos, el titular dará cuenta asimismo a una Intervención de Armas y Explosivos con entrega de la guía de pertenencia para su anulación.

3. Cuando se trate de pérdida, robo, sustracción, deterioro o destrucción de guías de pertenencia u otros documentos de armas se seguirá la misma actuación descrita en el punto 1 de esta Instrucción y se procederá a la anulación de la guía, expidiéndose otra nueva para su entrega al interesado. Hasta que se finalice el correspondiente procedimiento y se expiden nuevos documentos, **la Intervención de Armas y Explosivos del apartado anterior podrá expedir un certificado, con un plazo de validez de tres meses, renovable, que surta los efectos del documento perdido, robado, sustraído, deteriorado o destruido.**

4. Los mandos facultados para autorizar la expedición de las guías de pertenencia podrán ordenar, en los supuestos de los apartados 1 y 3 de esta Instrucción, si no estuviesen suficientemente claros, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, un procedimiento de averiguación de hechos orientado a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

De apreciarse indicios de una presunta responsabilidad se dará cuenta, en aplicación del artículo 159 del Reglamento de Armas, a la Autoridad gubernativa que corresponda.

5. La pérdida, robo o sustracción de armas o de su documentación de otras licencias o autorizaciones distintas a las citadas en los apartados 1 y 3 de esta Instrucción se regirán por el régimen común del Reglamento de Armas.

Decimoséptima. Anulación de las guías de pertenencia.

1. Las guías de pertenencia serán anuladas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Robo, sustracción, extravío, transferencia de la propiedad o inutilización reglamentaria del arma que amparan.
- b) Robo, sustracción, extravío o deterioro de la guía de pertenencia.
- c) Cambio de situación administrativa que impida al interesado que su Tarjeta de Identidad Militar surta efectos como licencia A.
- d) Pérdida de la habilitación deportiva.
- e) Destrucción del arma.
- f) Error en su confección.

2. La expedición de nuevas guías de pertenencia exige una nueva solicitud por parte del interesado, conforme a lo establecido en la Instrucción Duodécima. **No obstante, en los supuestos recogidos en los epígrafes c), d) y f) del apartado anterior, así como en el b), cuando se determine que no ha existido responsabilidad del titular, no se exigirá la acreditación establecida en el apartado 2.a) de la Instrucción Duodécima.**

Decimoctava. *Transferencias de armas de fuego.*

Las transferencias de propiedad de las armas de fuego en las que una de las partes, transferente o transferido, sea personal de la Guardia Civil se ajustarán al régimen general del Reglamento de Armas, con las particularidades establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo 94 del Reglamento de armas.

Decimonovena. *Depósito de armas.*

1. Al cesar en la habilitación, temporal o definitivamente, para la tenencia legal de las armas, sea cual fuere la causa, el personal de la Guardia Civil deberá depositar en una Intervención de Armas y Explosivos las armas de su propiedad, junto con sus guías de pertenencia.

2. Las armas quedarán depositadas, a disposición de su titular, durante un año, al cabo del cual podrá ser acordada su destrucción por la Dirección General de la Guardia Civil, exceptuándose aquellas armas reglamentadas que tengan un valor acreditado como patrimonio histórico de conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Estas armas se enajenarán en pública subasta y se entregará su importe al interesado o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos o, en su caso, se enajenarán a Museos u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas. En todo caso, dichas armas y sus adjudicatarios deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de Armas para su adquisición y tenencia.

3. El personal de la Guardia Civil que sea propietario de armas de fuego no podrá depositarlas en las Intervenciones de Armas y Explosivos cuando no exista razón legal o reglamentaria que lo exija, salvo que sea para su destrucción o por lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. Con carácter excepcional y por el tiempo que dure esta circunstancia, se podrán depositar en una Intervención de Armas y Explosivos las armas particulares del personal de la Guardia Civil destinado o en comisión de servicio fuera del territorio nacional. En el momento de formalizar el depósito, se indicará, a efectos de comprobación, la resolución y medio en que se haya publicado el destino o, en el caso de que no sea accesible a las Intervenciones de Armas y Explosivos, se entregará copia del documento de comisión de servicio. La Intervención de Armas y Explosivos donde se depositen las armas entregará al depositante el recibo justificativo expedido por el sistema informático del Registro Nacional de Armas. Las armas se depositarán con sus guías de pertenencia y se procurará su almacenamiento en un lugar separado del resto

de armas. Estas armas no podrán ser destruidas hasta transcurrido un año de la fecha de finalización del destino o de la comisión que dio lugar a su depósito, con la salvedad efectuada en el apartado 2 de esta Instrucción por lo que respecta a las armas con valor acreditado como patrimonio histórico.

Vigésima. Fallecimiento de las personas titulares de las armas de fuego.

1. En los casos de fallecimiento de las personas titulares de las armas de fuego, los herederos deberán depositarlas, en unión de sus guías de pertenencia, en una Intervención de Armas y Explosivos, donde permanecerán a su disposición durante un año.

2. El depósito deberá formalizarse tan pronto como tengan conocimiento de la obligación de hacerlo y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.

3. Mientras permanezcan depositadas los herederos podrán enajenar las armas o recuperar su posesión documentándolas con el tipo adecuado de licencia o inutilizándolas en la forma preventa en el artículo 108 del Reglamento de Armas.

4. Transcurrido el plazo de un año desde su depósito, la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción, con la salvedad prevista en el artículo 93 del Reglamento de Armas para aquellas armas que tengan un valor acreditado como patrimonio histórico.

Vigesimoprimera. Personal que tenga previsto su pase a retiro.

1. El personal de la Guardia Civil, propietario de armas particulares amparadas con licencia de armas A o con la autorización del artículo 117 del Reglamento de Armas, que tenga previsto su pase a retiro, si desea legalizar su posesión, deberá solicitar las licencias y autorizaciones del régimen general del Reglamento de Armas.

2. La solicitud de estas licencias podrá realizarse tres meses antes de pasar a retiro, expidiéndose una autorización temporal por la Intervención de Armas y Explosivos en la que presente la solicitud con una vigencia de tres meses a partir de la fecha de caducidad de la licencia de armas A o de la autorización del artículo 117 del Reglamento de Armas, renovable por idéntico plazo y hasta tanto sea resuelta la solicitud efectuada.

3. Previamente a la expedición de la autorización temporal, la persona interesada, si tuviere guiada más de un arma de defensa personal, deberá depositar el exceso en la Intervención de Armas y Explosivos, sin que ésta pueda expedir la autorización temporal hasta que se haya efectuado dicho depósito.

4. Tan pronto como pase a retiro, sin haber solicitado las licencias correspondientes, deberá depositar en una Intervención de Armas y Explosivos las armas amparadas con licencia de armas A y con la autorización del artículo 117 del Reglamento de armas, acompañadas de sus guías de pertenencia.

5. Se exceptúan del deber de depósito las armas debidamente asentadas en el libro registro de coleccionista, y en el de coleccionista de reproducciones de armas de fuego antiguas, de aquellas personas titulares de licencia A que previamente al pase a retiro hayan obtenido la autorización. Las autorizaciones de coleccionista citadas se regirán por el régimen común del Reglamento de Armas.

Vigesimosegunda. Destrucción de armas de fuego.

Las armas de fuego que se depositen voluntariamente para este fin y las que habiendo sido depositadas hayan superado el plazo máximo de un año desde la fecha del depósito podrán ser destruidas conforme al procedimiento establecido al efecto, salvo lo establecido en los puntos 2 y 4 de la Instrucción decimonovena

No obstante, cuando las armas estén depositadas porque se esté tramitando un procedimiento de suspensión temporal de la licencia A el plazo de un año comenzará a contar desde el día en que se haya levantado dicha suspensión por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V.

Retirada de armas, suspensión temporal y revocación de las licencias y autorizaciones.

Vigesimotercera. Retirada de las armas.

1. En virtud de lo preceptuado en los artículos 14, 18 y 47 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sin perjuicio de la sustanciación del oportuno procedimiento, se podrá proceder a la retirada de todas las armas, con sus guías de pertenencia, que el personal de la Guardia Civil posea amparadas con cualquier licencia o autorización de armas en los siguientes casos:

a) Cuando sea cesado en sus funciones en aplicación de los artículos 24.2 y 54, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

b) Cuando pase a la situación administrativa de suspensión de empleo, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 5^a del Capítulo III del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de Guardia Civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 728/2017, de 21 de julio.

c) Cuando se produzca una incapacidad temporal para el servicio incompatible con la tenencia y uso de armas de fuego o así se dictamine tras el oportuno reconocimiento médico

d) Cuando por la naturaleza de las circunstancias que concurran en el personal se pueda prever razonablemente la posibilidad de conductas que supongan un grave riesgo contra sí mismo o terceras personas, o que puedan generar graves consecuencias.

e) Cuando dejare de reunir cualquier otro de los requisitos exigidos para su otorgamiento, según lo dispuesto en los artículos 97.5 y 98.1 del Reglamento de Armas.

2. El titular de un arma de fuego vendrá obligado a su depósito asimismo cuando lo ordene la autoridad judicial, conforme a las leyes penales y procesales vigentes, o así lo acuerde una autoridad competente en la materia.

Vigesimocuarta. Suspensión temporal de licencia de armas A.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97.5 y 98.1 del Reglamento de Armas, a las personas titulares de licencias de armas A cuyas condiciones psicofísicas les impidan su utilización o sus antecedentes y conducta supongan que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno, la seguridad pública, la seguridad ciudadana, la defensa nacional y el interés general, se les podrá suspender temporalmente mientras subsistan aquellas condiciones o riesgo la eficacia de la tarjeta de identidad militar como licencia de armas A.

2. Las autoridades facultadas para ello serán las designadas por la correspondiente Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se designan autoridades para la expedición de guías de pertenencia de armas de fuego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.1 del Reglamento de Armas.

3. La suspensión se acordará previa la instrucción de un procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Instrucción vigesimosexta.

Vigesimoquinta. Revocación de autorizaciones de armas de fuego.

Las autoridades competentes para expedir las autorizaciones que se citan en esta Orden podrán revocarlas o extinguirlas cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 98.1 del Reglamento de Armas, previa instrucción del procedimiento administrativo correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Vigesimosexta. Protocolo para la suspensión temporal de la licencia de armas A y para la revocación de otras autorizaciones de armas.

1. Cuando un Jefe de Comandancia o Unidad facultado para ello solicite un reconocimiento médico en aplicación de alguno de los artículos 57, 100 y 101 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, fundamentado en que un componente de su Unidad ha perdido o pudiera no reunir las condiciones psicofísicas a efectos de no tener la capacidad adecuada para el empleo de las armas o aprecie **una situación como la descrita en el apartado 1.d) de la Instrucción vigesimotercera**, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Autoridad competente para la expedición de la guía de pertenencia de armas.

A dicha comunicación se acompañarán los informes y exposición de circunstancias necesarias para la valoración del caso, sin perjuicio de las medidas cautelares que previamente puedan adoptar los Jefes de Unidad, conforme a lo dispuesto en la Instrucción vigesimotercera.

2. También será objeto de comunicación la incoación de expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves por hechos que puedan considerarse incompatibles con la tenencia y uso de armas de fuego.

3. Asimismo, será objeto de comunicación a dichas autoridades, el personal de la Guardia Civil que haya sido declarado apto con limitaciones para ocupar destinos que supongan el uso de armas, tras la resolución de un expediente de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas.

4. La Autoridad competente podrá ordenar, en aplicación de los artículos 97.5 y 98.1 del Reglamento de armas, con carácter provisional, la suspensión de la vigencia de la licencia de armas inhabilitando la consideración de licencia "A", que tienen atribuida la tarjeta de identidad militar, la retirada de las guías de pertenencia de las armas de su propiedad y el depósito inmediato de las mismas, lo que deberá ser comunicado por escrito al interesado.

5. Las medidas de carácter provisional adoptadas tendrán eficacia hasta que se resuelva definitivamente el expediente en el que se adoptaron. Dicha resolución podrá acordar la retirada de las armas particulares y sus correspondientes guías, hasta que recupere las condiciones psicofísicas que le permitan su tenencia y uso o dejará sin efecto aquellas, si del expediente resulta acreditada su plena capacidad psicofísica para la tenencia y uso.

6. Cuando se considere que han desaparecido las causas que dieron lugar a la resolución de suspensión de la licencia tipo A, y previa la justificación documental oportuna, por parte del Jefe de Comandancia o unidad similar se comunicará dicha circunstancia a la autoridad competente para la expedición de las guías de pertenencia de armas a efectos de la valoración de la procedencia del levantamiento, el cual se acordará mediante la oportuna resolución.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionador

Vigesimoséptima. *Régimen sancionador.*

1. Las infracciones administrativas cometidas por el personal de la Guardia Civil en relación con la tenencia y uso de armas de fuego particulares serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, y el Capítulo VIII del Reglamento de Armas.

2. Las infracciones cometidas por dicho personal en relación con la tenencia y uso de armas de fuego, tanto oficiales como particulares, en el ejercicio de sus funciones serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.